



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 650-2014
UCAYALI

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados, contra la sentencia de fojas quinientos setenta, mediante la cual se condena a Herson Sixto Mallma Mallma y a Henry Enrique Purizaca Uriarte, como autores del delito de Robo Agravado, en agravio de Dalia Aurelia Vargas Flores, a nueve y diez años de pena privativa de libertad respectivamente. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado Henry Enrique Purisaca Uriarte, fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos noventa y cinco, alegando que: a) no se ha acreditado la violencia en los hechos imputados por lo que no debería condenarse por el delito de robo agravado sino de hurto agravado en grado de tentativa.

1.2. El sentenciado Herson Sixto Mallma Mallma, fundamenta su recurso de nulidad a fojas seiscientos cuatro, alegando que: a) no se ha acreditado el uso de violencia por parte de los acusados.

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Según la acusación fiscal, se le atribuye a los sentenciados que la menor agraviada fue víctima de robo agravado por parte de los denunciados, hecho ocurrido con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas en circunstancias que encontraba a la altura del reloj público, ubicado en el Jirón nueve de diciembre, con la finalidad de embarcarse en un motokar, momento en el cual un sujeto de sexo masculino le agarró del cuello y le arrebató el equipo celular marca Alcatel mientras lo usaba, luego éste sujeto se subió a un motokar y comenzó a seguir a los procesados, perdiéndoles de vista, retornando nuevamente al reloj público,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 650-2014

UCAYALI

circunstancias en las cuales llegó un policía y le preguntó si le habían robado, a lo que la menor contestó que sí, pidiéndole que le acompañe a la comisaría ya que habían intervenido a dos sujetos de sexo masculino y así lo hizo con la finalidad que se realicen las investigaciones respectivas; advirtiéndose del reconocimiento físico que la menor reconoce a Henry Enrique Purizaca Uriarte como la persona que manejaba la motokar roja y también reconoce plenamente a la persona de Herson Sixto Mallma Mallma, como la persona que le agarró el cuello y le arrebató su equipo celular.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez, de la Constitución Política del Perú, dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investiguen los hechos imputados; se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente; se efectúe una acusación; se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba admitidos y se logre el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto, LUIGI FERRAJOLI señala que: "[...] si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido, el principio de jurisdiccionalidad al exigir, en su sentido lato, que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena"¹.

3.2. La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia, prescrita en el artículo 2, inciso 24), parágrafo "e", de la Constitución.

¹ FERRAJOLI, Luis. Título original *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Traducción *Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*. Primera edición española. Madrid: Editora Trotta. 1995, pág. 549.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N.º 650-2014

UCAYALI

Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva. Respecto de esta garantía señala B. J. MAIER, que: "[...] su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la *certeza* del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución"².

3.3. El delito atribuido está previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual al momento de los hechos tenía la siguiente redacción: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado. 4. Con el concurso de dos o más personas."

3.4. Del análisis de los hechos imputados y las pruebas actuadas, debe determinarse la participación delictiva del sentenciado, quienes refieren que no medio violencia en su accionar, aceptando el hecho pero descartando que haya mediado violencia.

3.5. En cuanto a la participación de los imputado se ve acreditada con la declaración de la menor agraviada quien y con el acta de reconocimiento, donde la agraviada reconoce a Henry Enrique Purizaca Uriarte como el sujeto que manejaba la motokar roja y a Herson Sixto Mallma Mallma como la persona que la agarro del cuello y le arrebató su celular.

Con estos medios de prueba no solo ha quedado acreditada la realización del delito, a través del medio comisito violencia, al haber sometido a la menor a la fuerza atendiendo a la superioridad física que tenía el imputado, es innegable que ejerció violencia en el actuar doloso, hecho que si bien es negado por los imputado, es a efecto de que la conducta se tipifique como hurto agravado, no obstante, se han visto acreditados los hechos.

En ese sentido, la sentencia venida en grado debe ser confirmada, al haberse acreditado suficientemente que los imputado han tenido participación en el delito, no

² MAIER, JULIO B. J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. 1995, pág. 495.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 650-2014
UCAYALI

siendo amparables los argumentos de la impugnación, por cuanto se ha probado suficientemente la participación de los procesados en el delito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos setenta, mediante la cual se condena a Herson Sixto Mallma Mallma y a Henry Enrique Purizaca Uriarte, como autores del delito de robo agravado en agravio de Dalia Aurelia Vargas Flores, a nueve y diez años de pena privativa de libertad respectivamente; con lo demás que contiene, y lo devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 AGO 2015